



Expediente: **SCQ-131-0204-2024**
Radicado: **RE-00688-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **29/02/2024** Hora: **15:18:26** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0204 del 31 de enero de 2024, el interesado *"denuncia queja ambiental por movimiento de tierra y uso de maquinaria pesada, abriendo una vía, sin los permisos (...)"* y aduce que los hechos están ocurriendo en la vereda El Progreso del municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita el día 08 de febrero de 2024, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-00920 del 22 de febrero de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"El día 08 de febrero de 2024 se realizó una visita de inspección al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.020-40664, y cédula catastral PK Predios No. 6152001000002600157; ubicado en la vereda La Quiebra en límites con la vereda El

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Progreso del municipio de Rionegro; para dar atención a lo descrito en la queja ambiental con radicado No.SCQ-131-0204-2024.

El día del recorrido no se encontraban personas encargadas presentes en el predio, ni se identifican construcciones o viviendas; sin embargo, este se conecta con el predio identificado con FMI No.40663, en donde existen aproximadamente 5 residencias, sin embargo, no se logra obtener algún tipo de información.

De acuerdo al sistema de información ambiental regional- SIAR de Cornare, el predio cuenta con un área de 25.52 hectáreas; el cual, hace parte de la **Reserva Forestal Protectora Nacional – RFPN Nare**, declarada mediante Resolución MADS 1510 del 2010 y Acuerdo 243 de 2010, cuyo régimen de usos del suelo se clasifican en: 6.13% Zona de Preservación (1.56 ha); 10.94% en Zona de Restauración (2.8 ha); 82.32% en Zonas de Uso Sostenible (21 ha). Así mismo, un área del predio se encuentra regido por el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, contando con un 0.42% en Áreas de Restauración Ecológica (0.11 ha); 0.19% en Áreas Agrosilvopastoriles (0.047 ha) y un 0.00071% en Áreas de Importancia Ambiental.

Igualmente, el predio cuenta con restricciones ambientales referentes a rondas hídricas, puesto que, por el mismo discurre la quebrada Yarumal y varios de sus afluentes.

(...)

En el recorrido de inspección ocular, se evidencia la adecuación de un camino existente para la conformación de una vía, mediante actividades de movimientos de tierras para su ampliación. La vía tiene un ancho de 4 metros y una longitud intervenida a la fecha de 555 metros; entre las coordenadas geográficas 75°28'40"W 6°11'42"N y 75°28'28.5"W 6°11'31.44"N.

(...)

Dichas actividades se desarrollaron en zona de uso sostenible de la RFPN Nare, evidenciándose que, en todo el tramo, varios individuos arbóreos se encuentran afectados por volcamiento y ahogamiento de sus raíces por la disposición de tierra producto de los cortes realizados. Cabe aclarar que, la tierra removida se dispuso en los laterales de la vía donde hay cobertura boscosa importante, además, es una zona de pendientes importantes, que ponen en riesgo el arrastre de material hacia las áreas bajas donde se encuentran las fuentes hídricas, y no hay ningún tipo de obra para retener el sedimento.

Entre los individuos arbóreos intervenidos, se evidencian especies nativas como siete cueros, chagualos, punta lanza, yarumos, encenillos; así como especies exóticas como eucaliptos.

El día de la visita de campo no había maquinaria amarilla, así mismo, se desconoce lo que se pretende realizar en el predio, debido a que, no se observan avisos que informen de algún tipo de permiso.

Así las cosas, es importante mencionar lo que reglamenta la Resolución 1510 de 2010 para Zonas de Uso Sostenible (área intervenida), que deben ser tenidas en cuenta para el desarrollo de cualquier tipo de actividad:

(...)

"Zona de uso sostenible"

Uso principal: Actividades que incluyen esquemas de reconversión y producción más limpia que contribuyan a la conectividad e integración de ecosistemas propios de la región, tales como; implementación de herramientas de manejo del paisaje, mecanismos de desarrollo limpio, actividades silviculturales, silvopastoriles y agroforestales, actividades ecoturísticas y de servicios e institucional o recreacional. Usos condicionados:

1. Actividades existentes que dentro de su desarrollo implementen esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales:

- a. Actividades agropecuarias siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25 % de la extensión del predio.
- b. Actividades piscícolas y acuícolas siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25 % de la extensión del predio
- c. Actividades comerciales y de servicios públicos, garantizando una cobertura boscosa de mínimo 25 % de la extensión del predio cuando haya lugar.
- d. El aprovechamiento forestal persistente de plantaciones forestales comerciales registradas.
- e. Actividades industriales y artesanales de micro y pequeñas empresas siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25 % de la extensión del predio.
- f. Actividades de transporte y almacenamiento.
- g. La vivienda de habitación del propietario del predio siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25 % de la extensión del predio. h. Publicidad exterior visual.

2. Vivienda: La construcción de la vivienda de habitación del propietario del predio se permitirá solamente en la zona de uso sostenible, siguiendo los lineamientos del plan de manejo y en ningún caso podrá ocupar más de un 20 % del predio, garantizando una cobertura boscosa en el resto del predio.

3. El desarrollo de actividades públicas y privadas en la zona de uso sostenible se efectuará conforme a las regulaciones que el Ministerio establezca en la reglamentación que prevé el parágrafo 1 del artículo 12 del Decreto 2372 de 2010".

(...)

Es importante aclarar que, igualmente para realizar cualquier actividad en otro uso del suelo deberá regirse ante lo establecido en la mencionada resolución.

Revisada la base de datos Corporativa, se encuentra que, el señor Álvaro Sánchez Gaviria, contó con un permiso de aprovechamiento forestal de bosque plantado de regeneración natural, para el predio evaluado, mediante la Resolución No.131-0251 del 28 de febrero de 2013, el cual, se otorgó para 7776 árboles de pino, 270 árboles de ciprés y 37 árboles de eucalipto; información que reposa en el expediente 056150616076. No obstante, no se encuentra relacionado con las actividades desarrolladas recientemente".

CONCLUSIONES

"En atención a la queja ambiental con radicado No.SCQ-131-0204-2024, se realizó una visita al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.020-40664, y cédula catastral PK Predios No. 6152001000002600157; ubicado en la vereda La Quiebra en límites con la vereda El Progreso del municipio de Rionegro; en donde se evidencian actividades de movimientos de tierra en zona de uso sostenible de la Reserva Forestal Protectora Nacional – RFPN Nare; que consistieron en cortes y remoción de tierra para la conformación de una vía, la cual cuenta con 4 metros de ancho y una longitud intervenida a la fecha de 555 metros; entre las coordenadas geográficas 75°28'40"W 6°11'42"N y 75°28'28.5"W 6°11'31.44"N.

Las intervenciones de movimientos de tierra afectaron individuos arbóreos en todo el tramo intervenido, debido a que, por la disposición de tierra removida, sufrieron volcamiento, así mismo, cubrimiento de sus raíces, lo que produce el ahogamiento de las mismas a causa del exceso de humedad, por ende, su muerte. Entre las especies identificadas afectadas se observaron siete cueros, chagualos, punta lanza, yarumos, encenillos; así como especies exóticas como eucaliptos. Se desconocen permisos ambientales vigentes para esta actividad.

No se cuentan con obras de control para la retención de sedimento, situación que pone en riesgo el arrastre de material hacia las zonas bajas donde se encuentran las fuentes hídricas; por ser un terreno con pendientes pronunciadas".

Que el día 27 de febrero de 2024, se verificó en la Ventanilla Única de Registro – RUES, el predio con FMI 020-40664 y se encontró que su estado es ACTIVO y los titulares del derecho real del dominio son el señor JOSE DIEGO ALVARO MARCO ANTONIO SÁNCHEZ GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.774.308 y la señora EUGENIA SÁNCHEZ FRANCO (sin más datos).

Que el día 27 de febrero de 2024, se verificó la base de datos corporativa y no se encontró permiso de aprovechamiento forestal reciente ni plan de acción ambiental en favor del predio con FMI 020-40664 ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud

humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que mediante la Resolución con radicado N° 1510 de 2010 el ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, redelimitó la Zona Forestal Protectora declarada y reservada a través del Acuerdo 31 de 1970 de la Junta Directiva del Inderena, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 24 de 1971 del Ministerio de Agricultura y se adoptan otras determinaciones.

Que mediante el Acuerdo 243 de 2010 de Cornare, se estableció la Unidad Mínima de Subdivisión predial y se adoptaron los lineamientos con la implementación de la Resolución N° 1510 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que redelimita la Reserva Forestal del Nare.

Que el acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su Artículo cuarto se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimiento de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manera ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 8 literal d, que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"(...)

g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;"

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. **"Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-00920 del 22 de febrero de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Tal como se puede evidenciar en la visita técnica realizada el día 08 de febrero de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-00920 del 22 de febrero de 2024, en la vereda La Quiebra del municipio de Rionegro, en el predio con FMI 020-40664, en zona de uso sostenible de la Reserva Forestal Protectora Nacional -RPFN Nare, se evidenció la intervención de individuos arbóreos sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, individuos arbóreos afectados por volcamiento y ahogamiento de sus raíces, por la disposición de tierra producto de los cortes realizados en la adecuación de un camino existente para la conformación de una vía, mediante actividades de movimientos

de tierras para su ampliación; vía que tiene un ancho de 4 metros y una longitud intervenida a la fecha de 555 metros, entre las coordenadas geográficas 75°28'40"W 6°11'42"N y 75°28'28.5"W 6°11'31.44"N. Entre los individuos arbóreos intervenidos se evidenciaron especies nativas como siete cueros, chagualos, punta lanza, yarumos, encenillos; así como especies exóticas como eucaliptos. Cabe aclarar que, la tierra removida en la ejecución de los movimientos de tierras se dispuso en los laterales de la vía donde hay cobertura boscosa importante, además es una zona de pendientes importantes, que ponen en riesgo el arrastre de material hacia las áreas bajas donde se encuentran las fuentes hídricas, y no hay ningún tipo de obra para retener sedimentos.

Que de acuerdo con lo anterior, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, que se presenta en la ejecución de un movimiento de tierras para la ampliación de una vía existente entre las coordenadas geográficas 75°28'40"W 6°11'42"N y 75°28'28.5"W 6°11'31.44"N, en el predio identificado con FMI 020-40664, ubicado en la vereda La Quiebra del municipio de Rionegro.

Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 08 de febrero de 2024, soportado en el informe técnico con radicado N° IT-00920 del 22 de febrero de 2024.

La medida preventiva se impone al señor **JOSE DIEGO ALVARO MARCO ANTONIO SÁNCHEZ GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.774.308 y a la señora **EUGENIA SÁNCHEZ FRANCO** (sin más datos), en calidad de propietarios del predio con FMI 020-40664, predio en el cual se evidenció el desarrollo de las actividades.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0204 del 31 de enero de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-00920 del 22 de febrero de 2024.
- Verificación del VUR sobre FMI: 020-40664 del 27 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, que se presenta en la ejecución de un movimiento de tierras para la ampliación de una vía existente entre las coordenadas geográficas 75°28'40"W 6°11'42"N y 75°28'28.5"W 6°11'31.44"N, en el predio con FMI 020-40664, ubicado en la vereda La Quiebra del municipio de Rionegro; hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación en visita técnica realizada el día 08 de febrero de 2024, soportado en el informe técnico con radicado N° IT-00920 del 22 de febrero de 2024. La anterior medida se impone al señor **JOSE DIEGO ALVARO MARCO ANTONIO SÁNCHEZ GAVIRIA**, identificado con cédula

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

de ciudadanía N° 2.774.308 y a la señora **EUGENIA SÁNCHEZ FRANCO** (sin más datos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSE DIEGO ALVARO MARCO ANTONIO SÁNCHEZ GAVIRIA** y a la señora **EUGENIA SÁNCHEZ FRANCO**, para que procedan **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

1. Informen a la Corporación si cuentan con autorización de movimiento de tierras por parte del ente municipal.
2. Informen a la Corporación la finalidad de las actividades realizadas en el predio.
3. Implementar obras de control que eviten el arrastre de material hacia la zona boscosa y hacia las fuentes hídricas.
4. Revegetalizar las zonas expuestas y retirar la tierra de las raíces de los árboles afectados para evitar su ahogamiento y garantizar una buena protección.
5. Cualquier actividad que se desarrolle en el predio, debe estar en armonía con lo establecido en la Resolución (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) MADS 1510 de 2010 y Acuerdo 243 de 2010; así mismo, previamente se deben contar con todos los permisos ambientales que se requieran.

PARÁGRAFO 1º: Se advierte a los señores **JOSE DIEGO ALVARO MARCO ANTONIO SÁNCHEZ GAVIRIA** y a la señora **EUGENIA SÁNCHEZ FRANCO**, que previo a la intervención de cualquier recurso natural, se debe contar con el permiso de la Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO 2º: Se advierte al señor **JOSE DIEGO ALVARO MARCO ANTONIO SÁNCHEZ GAVIRIA** y a la señora **EUGENIA SÁNCHEZ FRANCO**, para la realización de cualquier movimiento de tierra se debe acatar lo plasmado en el acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

PARÁGRAFO 3º: Se recuerda al señor **JOSE DIEGO ALVARO MARCO ANTONIO SÁNCHEZ GAVIRIA** y a la señora **EUGENIA SÁNCHEZ FRANCO** que, el predio con FMI 020-40664, **hace parte de la Reserva Forestal Protectora Nacional – RFPN Nare**, declarada mediante Resolución MADS 1510 del 2010 y Acuerdo 243 de 2010 de Cornare.

PARÁGRAFO 4º: La información acerca del cumplimiento de los requerimientos podrá allegarse a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras sedes físicas, referenciado el expediente N° SCQ-131-0204-2024.

PARÁGRAFO 5º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo con la programación de la Corporación, a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo.

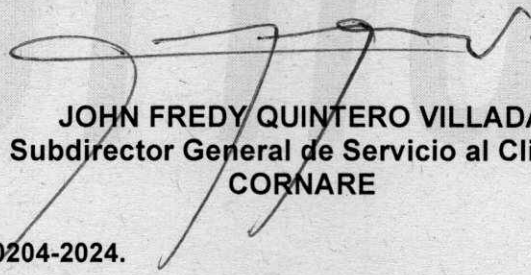
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor JOSE DIEGO ALVARO MARCO ANTONIO SÁNCHEZ GAVIRIA y a la señora EUGENIA SÁNCHEZ FRANCO.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Administración Municipal de Rionegro, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0204-2024.

Proyectó: Paula G.

Revisó: Omella Alean.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Luisa Jiménez.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 27/02/2024

Hora: 10:26 AM

No. Consulta: 521387807

No. Matricula Inmobiliaria: 020-40664

Referencia Catastral: ADX0002CWFC

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-02-1963 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 665 del 1963-02-22 00:00:00 NOTARIA 2 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$17.000

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA HASTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ FRANCO EUGENIA X

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 19-12-1974 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 3225 del 1968-08-30 00:00:00 NOTARIA 2 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$31.500

ESPECIFICACION: 210 AMPLIACION DE HIPOTECA HASTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ FRANCO EUGENIA X

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 24-07-1990 Radicación: SN

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 36 del 1990-06-28 00:00:00 VALORIZAC DPTAL de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 430 CONTRIBUCION DE VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL

DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL

A: SANCHEZ FRANCO EUGENIA X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 29-12-1992 Radicación: 6676

Doc: ESCRITURA 2821 del 1992-08-28 00:00:00 NOTARIA 20 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 106 PARTICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ GAVIRIA ALVARO

A: SANCHEZ GAVIRIA PEDRO LUIS CC 8212308 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 28-03-2000 Radicación: 2000-1822

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 016 del 2000-03-14 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 915 OTROS LIMITACION DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA DE PROTECCION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PLANEACION MUNICIPAL RIONEGRO

A: SANCHEZ GAVIRIA PEDRO LUIS CC 8212308 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 16-11-2012 Radicación: 2012-8412

Doc: OFICIO 1275373 del 2012-10-25 00:00:00 SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE VALORIZACION (RES. 036) (CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOBERNACION DE ANTIOQUIA - VALORIZACION

A: SANCHEZ FRANCO EUGENIA

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 16-11-2012 Radicación: 2012-8413

Doc: ESCRITURA 2366 del 2012-10-29 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$317.991.464

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (ADJUDICACION EN SUCESION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ GAVIRIA PEDRO LUIS CC 8212308

A: SANCHEZ GAVIRIA, JOSE DIEGO ALVARO MARCO ANTONIO CC 2774308 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 04-12-2020 Radicación: 2020-13798

Doc: OFICIO 5988 del 2020-12-03 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 (VALORIZACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172